



RESOLUCION DIRECTORAL No. 642-2015-ANA-AAA-JZ-V

Piura, 09 MAR 2015

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT 29853-2015, tramitado ante la Administración Local de Agua Chira e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla código V, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado Exportadora Cetus S.A.C., por infringir la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Directiva General N° 007-2012-ANA-J-DARH aprobado con Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, establece que la Administración Local de Agua, constituye la autoridad instructora de la Autoridad Nacional del Agua y que una vez concluida la instrucción, se remite el expediente al órgano resolutorio con el informe que determine la responsabilidad del presunto infractor o su absolución;

Que, la precitada directiva, establece que la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG en concordancia con el artículo 231° de la Ley N° 27444, establece que la Autoridad Administrativa del Agua, ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, establece que constituye infracción en materia de aguas, **realizar vertimientos sin autorización** y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, establece que son infracciones en materia de recursos hídricos el **efectuar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;**

Que, según lo establecido en el artículo 121° de la precitada ley, las infracciones en materia de aguas son calificadas como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta los siguientes criterios: 1) afectación o riesgo a la salud de la población, 2) beneficios económicos obtenidos por el infractor, 3) gravedad de los daños generados, 4) circunstancias de la comisión de la infracción, 5) impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente, 6) reincidencia y 7) costos en que incurra el Estado para atender los daños generados;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 278.3) del artículo 278° del mencionado reglamento, no podrán ser calificados como leves el efectuar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, mediante Constancia N° 0007-2010-ANA-ALA CHIRA-PAVER, de fecha 06 de julio de 2010, Exportadora Cetus S.A.C. queda inscrito en el Programa de Adecuación de Vertimientos y Reuso de Aguas





RESOLUCION DIRECTORAL No. 642-2015-ANA-AAA-JZ-V

Residuales-PAVER, que corresponde a la Unidad Productiva Planta Congelados, ubicada en la zona Industrial II, distrito de Paita, provincia de Paita y región Piura;

Que, con notificación N° 011-2012-ANA-ALA.CHIRA, la Administración Local de Agua Chira, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Exportadora Cetus S.A.C., por infringir el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, por efectuar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, otorgándosele el plazo de cinco (05) días para que efectúe su descargo;

Que, mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2012, Exportadora Cetus S.A.C., presenta su descargo indicando lo siguiente:

- a) Luego de otorgada la constancia de inscripción al PAVER, Exportadora Cetus S.A.C. ha monitoreado periódicamente los análisis de efluentes declarados, cuyos reportes estamos anexando, cumpliendo de esta manera con los compromisos asumidos ante vuestra entidad. Es importante señalar que los vertimientos se realizan para reuso en la forestación y reforestación de terrazas en la parte posterior de la planta de forma intermitente, conforme lo establece nuestra autorización de vertimiento, resolución directoral N° 0007/2009/DIGESA/S.A.
- b) Con fecha 02 de agosto de 2011, celebramos un contrato de prestación de servicios, con la empresa CETICOS PAITA, mediante la cual esta empresa autoriza a Exportadora Cetus S.A.C., el uso de sus lagunas de oxidación para conducir sus aguas residuales desde su respectiva planta a dichas lagunas a través de colectores subterráneos, cámara de bombeo y línea de impulsión.

Que, la Administración Local de Agua Chira, mediante el Informe Técnico N° 026-2013-ANA-AAA,JZ-ALACH, concluye que no se ha podido demostrar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Exportadora Cetus S.A.C., en el procedimiento administrativo sancionador aperturado, en tanto a que no se han encontrado suficientes elementos de prueba que acredite la conducta infractora;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, mediante Informe Legal N° 126-2015-ANA-AAA.JZ-UAJ/JRGA, indica lo siguiente:

- a) El órgano instructor, Administración Local de Agua Chira, inició procedimiento administrativo sancionador a Exportadora Cetus S.A.C., por efectuar vertimientos a un cuerpo natural sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada como infracción en el numeral 9) de la Ley N° 29338 y en el literal d) del artículo 277° de su reglamento, cumpliendo la notificación con los requisitos que exige el artículo 234° y 235° de la Ley N° 27444, por lo que corresponde al órgano resolutorio evaluar la imposición o no de una sanción administrativa.
- b) Revisado el expediente, se verifica que se notificó válidamente a Exportadora Cetus S.A.C., quien efectuó su descargo, negando en todos sus extremos los cargos imputados mediante notificación N° 019-2012-ANA-ALA.CHIRA.
- c) La Ley N° 29338, en su artículo 79° señala que *"La Autoridad Nacional del Agua, autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, (...). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización"*; asimismo, el reglamento de la precitada ley en el literal a) del numeral 133.1) de su artículo 133° establece como una de las condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales, que las mismas sean sometidas a un tratamiento previo, que permitan el cumplimiento de los límites máximo permisibles-LMP, además en el numeral 135.1) de su artículo 135° indica que *"Ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuadas en las aguas marítimas y continentales del"*



RESOLUCION DIRECTORAL No. 642-2015-ANA-AAA-JZ-V

país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua". Asimismo, el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimientos y Reuso de aguas Residuales Tratadas, aprobado por Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, en el literal b) de su artículo 5° dispone que una de las condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas es que las aguas sean sometidas a un tratamiento previo.



- d) De lo expuesto, cabe señalar que para que la Autoridad Nacional otorgue autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, las mismas tienen que ser sometidas a un tratamiento previo a fin de que no se generen impactos ambientales negativos en el cuerpo receptor, lo que no significa que para que se configure la infracción referida a verter aguas residuales en un cuerpo de agua, sin contar con la autorización correspondiente, sea necesario que las mismas hayan sido o no sometidas a un tratamiento, es decir que, el tratamiento de aguas residuales es la condición para otorgar la autorización y no para que se constituya la infracción contenida en el numeral 9) del artículo 120° y el literal d) del artículo 277° del reglamento de la mencionada Ley.
- e) **En este sentido la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar a toda persona natural o jurídica, en la medida que se identifique que ha efectuado vertimiento de aguas residuales, tratada o sin tratar, en un cuerpo natural de agua sin contar con la autorización correspondiente.** (Precedente vinculante, plasmado en la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH).
- f) El artículo 230° de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de la potestad sancionadora, encontrándose dentro de ellos el principio de la razonabilidad, y de acuerdo al mismo las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.

Que, en el presente caso, la Administración Local de Agua Chira, con fecha 19 de setiembre de 2012, se ha realizado una inspección ocular en las instalaciones de Exportadora Cetus S.A.C., conforme se aprecia en el acta que obra en el expediente administrativo, indicándose que las aguas residuales industriales del proceso de congelados de productos hidrobiológicos son dispuestas en una poza de sedimentación, bombeándose las aguas hacia la laguna de oxidación de la empresa Ceticos Paita, asimismo, se verifica que las aguas residuales domésticas son dispuestas en una poza desde la cual por rebose llegan a la poza de las aguas residuales industriales. No se aprecia vertimiento de aguas residuales al mar de Paita;

Que, en este sentido, habiéndose constatado que el presunto infractor no viene efectuando vertimiento alguno en una fuente natural o cuerpo de agua, corresponde absolverlo de los cargos imputados, debiendo disponerse el archivo del procedimiento administrativo sancionador instruido;

Que, estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER, a Exportadora Cetus S.A.C., de la infracción tipificada en el numeral 9) de la Ley N° 29338 en concordancia con el literal d) del artículo 277° de su reglamento, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador.



RESOLUCION DIRECTORAL No. 642-2015-ANA-AAA-JZ-V



ARTÍCULO 3º.- Notificar, la presente resolución a Exportadora Cetus S.A.C. con conocimiento a la Administración Local de Agua Chira conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA V
JEQUETEPEQUE - ZARUMILLA
ING. MARCOS DAVID CASTILLO MIMBELA
DIRECTOR